



Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00241-00
Demandante	José Duván Rodríguez Payan
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Sentencia No.	2020-0027RD
Tema	Lesiones en servicio militar obligatorio

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. LA DEMANDA.....	2
2.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
2.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
2.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	2
2.1.3 DEL DAÑO.....	2
2.2 PRETENSIONES.....	2
3. LA DEFENSA.....	5
3.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	5
3.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	5
3.3 RAZONES DE DEFENSA.....	6
4. TRÁMITE.....	6
5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	7
5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	7
5.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	8
6. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	8
7. CONSIDERACIONES.....	8
7.1 TESIS DE LAS PARTES.....	8
7.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	8
7.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS SOLDADOS O INFANTES DE MARINA REGULARES.....	9
7.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	10
7.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	11
7.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	11
7.6 CONCLUSIÓN.....	12
7.7 COSTAS.....	12
9. DECISIÓN.....	12



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por JOSÉ DIVÁN RODRÍGUEZ PAYÁN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

2.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

2.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el 10 de julio de 2015, hacia las 3:45 horas, el Infante de Marina Regular, José Diván Rodríguez Payán, se encontraba desempeñando funciones de escolta del BAF del puesto Avanzada de Infantería de Marina ubicado en Timbiquí, en cumplimiento de una orden de operaciones, cuando a unos 20 metros de donde este se encontraba explotó un artefacto explosivo improvisado, quedando este aturrido y presentando posteriormente molestias en el oído izquierdo por lo que fue remitido al establecimiento de Sanidad Militar para su remisión al otorrino.

2.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La lesión en el oído izquierdo de José Diván Rodríguez Payán ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio y por causa de la explosión del artefacto explosivo improvisado cuando se encontraba cumpliendo funciones de escolta del BAF.

2.1.3 DEL DAÑO

La lesión no le permite José Diván Rodríguez Payán, desempeñarse en labores varias, que le permitan obtener ingresos para su propia manutención y llevar en condiciones normales y dignas, una buena calidad de vida, la cual ya no disfruta, como consecuencia del mencionado daño recibido.

2.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA: Se declare que la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, es administrativamente responsable por las graves lesiones sufridas por el señor JOSÉ DUVAN RODRIGUEZ PAYAN, en los hechos acaecidos el 10 de julio de 2015, cuando se encontraba cumpliendo una orden de su superior y fue víctima de un atentado terrorista.

SEGUNDA; Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a indemnizar los perjuicios a mi poderdante, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, por concepto de perjuicios morales, materiales, fisiológicos y de vida de relación, las siguientes sumas de dinero:



1.) PERJUICIOS MORALES:

60 smmiv a favor de la víctima el SEÑOR JOSE DUVAN RODRIGUEZ PAYAN, a razón de \$737.717 mensuales	\$44.263.020
--	--------------

Los daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica, es decir, a los que la doctrina mayoritaria ha denominado derechos de personalidad o extramatrimoniales, o bien, el menoscabo o lesión a un interés no patrimonial provocado por el hecho dañoso, es decir, por el acto antijurídico.

La noción de daño moral se desarrolla en base a dos presupuestos: la naturaleza del interés lesionado y la extrapatrimonialidad del bien jurídico afectado.

Estos perjuicios morales o subjetivos que se reclaman corresponden a la aflicción o quebrantamiento moral padecidos por la víctima y sus familiares, consecuencia del daño infringido, los cuales son ciertos y reales, y que, según la doctrina y la jurisprudencia, se presumen e infieren, dada la relación vinculante entre el actor y el daño ocasionado. Su intensidad resulta difícil o imposible de calcular; sin embargo, su existencia no se cuestiona y así lo reconocen las legislaciones modernas.

2.) PERJUICIOS MATERIALES:

2.1 Lucro cesante presente consolidado, equivalente a:

La suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCT (\$12.338.000) estimativo razonado que a la presentación de esta demanda, corresponde a:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener:

— Ra = Es la base de liquidación, que para el caso que nos ocupa, corresponde al porcentaje del salario devengado por un cabo tercero y aplicable a este caso por asimilación (\$1.071.779), por el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral que se presume del 40% o más, de conformidad con su estado actual y real de salud.

i = Interés puro o técnico, 0.004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable, que para el presente caso serán 27 meses, tiempo transcurrido desde el momento de la ocurrencia de los hechos, hasta la presentación de esta demanda.

2.2. Por Lucro cesante futuro:

Teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral de mi mandante, el señor JOSÉ DUVAN RODRIGUEZ PAYAN, la cual se PRESUME del 40%, como ya se mencionó, resulta de manifiesto cuanto ha sido la intensidad del daño, aún más si tenemos en cuenta que la gravedad de las lesiones que presenta han ido en aumento progresivo, con la consecuencia de encontrarse cada vez más discapacitado y con menos posibilidades de acceso al campo laboral y, desde luego, privado del disfrute cabal de su calidad de vida anterior, recibiendo, por lo tanto, perjuicios de orden moral, material y daños a la salud.



Significa, en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad, expedidas por las SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, que los hombres de 21 años, como es el caso de mi poderdante, mantienen una expectativa de vida de 46.6 años más, es decir, el monto del perjuicio por lucro cesante se estima en el nivel de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MCT (\$84.829.000), conforme a la aplicación de:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener:

Ra = Es la base de liquidación, que para el caso que nos ocupa, corresponde al porcentaje del salario devengado por un cabo tercero y aplicable a este caso por asimilación (\$1.071.779), por el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral que se presume del 40% o más, de conformidad con su estado actual y real de salud.

i = Interés puro o técnico, 0.004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable, que para el presente caso serán 679.2 meses como expectativa de vida conforme a los estipulado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Los perjuicios materiales, se resumen así:

2.1 Lucro cesante presente	\$ 12,338,000
2.2 Lucro cesante futuro	\$ 84,829,000
	\$ 97,167,000

3.) DAÑOS A LA SALUD.

Jurisprudencialmente, este perjuicio autónomo, contempla, las diferentes afecciones corporales o psicofísicas relativas a los componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, nuestros H. Consejo de Estado manifestó "En los casos de daño a la salud, la Sala estableció que no se puede limitar su reconocimiento y liquidación al porcentaje certificado de incapacidad, sino que se deben considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, como por ejemplo los casos estéticos o lesiones a la función sexual, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad."

En virtud a lo anterior, se reclama para mi poderdante, daños a la salud así:

60 smmv a favor de la víctima el SEÑOR JOSE DUVAN RODRIGUEZ PAYAN, a razón de \$737.717 mensuales	\$44.263.020
---	--------------

TERCERA. En el evento de que no sea posible demostrar probatoriamente con el peritazgo solicitado en el capítulo de pruebas, el daño antijurídico, resultado de la responsabilidad en que pudo incurrir la entidad demandada, se dé cumplimiento lo preceptuado por los artículos 193 del CPACA y, 283 y 284 del Código General del



Proceso y se dicte condena en Abstracto, para cuantificar mediante el respectivo incidente los perjuicios materiales.

CUARTA. La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el art. 187 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

QUINTA. Se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago, conforme a lo contemplado en el artículo 192 del CPACA.

SEXTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos del art. 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEPTIMA. Que para los efectos y cumplimiento de esta sentencia se me reconozca personería jurídica y la entidad demandada dé cumplimiento a lo establecido por la ley, suministrando "Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono" del suscrito apoderado, a la Subsecretaría Jurídica de la ARMADA NACIONAL o a la autoridad que para el momento de producirse la sentencia haga sus veces.

OCTAVA. Disponer igualmente que por secretaría de ese Despacho Judicial, se expida inmediatamente al suscrito apoderado FOTOCOPIA AUTÉNTICA DE LA SENTENCIA, CON CERTIFICACIÓN DE SU FECHA DE EJECUTORIA SER PRIMERA COPIA Y PRESTAR MERITO EJECUTIVO, COMO DEL PODER CONFERIDO INFORMANDO QUE AUN SE ENCUENTRA VIGENTE, a fin de dar estricto cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 114 del CGP v 297 del CPACA.". (SIC)

3. LA DEFENSA

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito que obra de folios 22 al 30 del expediente.

3.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

La parte demandada en la contestación de la demanda indicó ser cierto lo establecido en el Informe Administrativo por Lesiones, es decir, que tiene por acreditado el hecho dañoso, también tiene por cierto que el Infante de Marina Regular, JOSÉ DUVÁN RODRÍGUEZ PAYÁN, fue retirado de la Armada Nacional.

3.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que no está acreditado el daño, y en caso que este se llegare a demostrar solicita que indemnice los perjuicios materiales, morales y daño a la salud de conformidad con lo probado.

Así mismo indica que en el evento que no sea posible demostrar probatoriamente el daño antijurídico resultado de la responsabilidad en pudo incurrir, solicita se dé cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 283 y 284 del Código General del Proceso y se dicte condena en Abstracto, para cuantificar mediante el respectivo incidente los perjuicios materiales.



3.3 RAZONES DE DEFENSA

Sostiene que la parte actora no cumplió con la carga probatoria, y con lo establecido en el Decreto 1796 de 2000, esto es aportar el Acta de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, encargada de realizar la evaluación de la capacidad sicofísica, disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, así como valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, calificar la enfermedad según sea de carácter profesional o común, registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el informe administrativo por lesiones, y fijar los correspondientes índices de lesión en el evento de originarse.

En virtud de las anteriores consideraciones indica que no es de recibo admitir el otorgamiento de indemnizaciones en los montos solicitados, como quiera que la Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 el Consejo de Estado establece criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, topes máximos para la reparación de perjuicios inmateriales.

Bajo la anterior precisión, los montos indemnizatorios solicitados por la parte demandante, adolecen de soporte probatorio que permitan fundar las pretensiones condenatorias.

De acuerdo con las pruebas aportadas no se tiene información acerca de la disminución de la capacidad laboral de la parte demandante, y que ello permita determinar su magnitud, razón por la cual deberá arrimarse al presente caso el Acta de Junta Médica Laboral, que permita determinar el grado de incapacidad y así poder determinar la relación causal y el eventual quantum indemnizatorio en el caso que proceda una declaración de responsabilidad.

Por tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, dado que el actor no demuestra el grado de la lesión padecida y que esta tenga relación directa con la obligación Constitucional, lo cual sustrae a la administración de efectuar una reparación al hoy demandante.

4. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2017/10/12
Audiencia inicial	2018/05/09
Audiencia de pruebas	2018/06/25 2020/12/09
Traslado para alegar	2020/12/09
Al Despacho para fallo	2021/02/21

Durante el curso del proceso, se produjeron suspensiones de términos de la siguiente forma:



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante en sus alegatos indica que se ratifica en los argumentos planteados en la demanda, con énfasis especial en considerar que la entidad demandada de todas maneras está incurso en responsabilidad administrativa y por lo mismo comprometida a resarcir integralmente los perjuicios causados.

A esa conclusión llega por tratarse de una responsabilidad claramente objetiva que está encuadrada dentro de los parámetros del artículo 90 de la Constitución Política, que le impone al Estado, por razón de los hechos y los daños causados, la obligación ineludible de satisfacer económicamente los agravios irrogados, por virtud de esa conducta.

Este hecho es mucho más justificable, tratándose de los conscriptos, quienes por su condición militar y por soportar una carga pública, cual es la prestación del servicio militar obligatorio, tienen derecho, por imperio de la ley y a semejanza de todos los ciudadanos, a ser indemnizados, cuando son víctimas involuntarias por daños sufridos a su salud, como consecuencia directa del servicio que le han prestado al Estado, daños que por lo demás no estaba en la obligación de soportar.

En el proceso, se corrobora esta situación de daños a su salud, durante la prestación del servicio militar obligatorio y evidencia de ello es la historia clínica aportada con la demanda, donde anota:

*"PACIENTE CON ANTECEDENTES DE PERDIDA DE AUDICION...OIDO IZQUIERDO"
(SIC)*

Por lo anterior resulta evidente e indiscutible que JOSÉ DUVÁN RODRÍGUEZ PAYÁN sufrió daños en su salud durante la trayectoria militar, por lo que la demandada debe responderle patrimonialmente, dentro de ese mismo contexto.

Respecto a los conscriptos, conforme al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, se maneja la teoría del depósito, es decir, que tal como son incorporados a prestar el servicio militar obligatorio así mismo han de ser devueltos al seno de la sociedad, porque de no ocurrir así se entenderá que el Estado ha incurrido en falla presunta del servicio o, mejor, en responsabilidad objetiva, cuyos elementos axiológicos, para hacerla valer corresponde a la naturaleza de los hechos conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para



reclamar sin más preámbulos a favor de JOSÉ DUVÁN RODRÍGUEZ PAYÁN, la indemnización integral que le confiere el artículo 90 de la Constitución Política.

El material probatorio recaudado indica que al señor JOSÉ DUVÁN RODRÍGUEZ PAYÁN, no se le hizo el seguimiento a sus condiciones de salud, luego del percance padecido tras la explosión del artefacto explosivo, pues no se le impusieron con rigor las pruebas médicas para su retiro, como se hizo al momento de ingresar a la Armada Nacional, siendo declarado apto para ello y luego abandonado a su suerte.

Por lo anterior, debe accederse a las pretensiones de la demanda y se declare patrimonialmente responsable a la Armada Nacional, y consecuentemente, proveer porque en el presente asunto se haga prevalecer el derecho sustancial frente al meramente formal o procedimental y, desde luego, el acceso a la justicia, como garantía de tal derecho fundamental (artículo 228, 229 y 230 de la Constitución Política), acogiendo las súplicas de la demanda, en el marco de lo que ha sido expuesto.

En consecuencia y al no haberse establecido en concreto el quantum del daño y perjuicios sufridos por el demandante, la condena debe darse en abstracto, para que mediante el incidente que prevé el Artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales perjuicios sean debidamente cuantificados.

5.2 DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada se abstuvo de descorrer el traslado para alegar de conclusión.

6. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la lesión sufrida conlleva a la pérdida definitiva de una proporción de su capacidad laboral, la cual es atribuible a la entidad demandada, siendo procedente que se le condene al resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Por su parte, la entidad demandada sostiene que no obra en el expediente prueba que demuestre la responsabilidad del estado, al considerar que no está acreditado el daño.

7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Surge responsabilidad patrimonial del Estado respecto de las lesiones sufridas por el señor JOSÉ DUVÁN RODRÍGUEZ PAYÁN, originadas con la explosión de un artefacto explosivo, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio?



Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del estado en el caso concreto, exactamente para los conscriptos.

7.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS SOLDADOS O INFANTES DE MARINA REGULARES

El artículo 10 de la ley 48 de 1993, *"por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

En desarrollo de esta actividad, el Estado debe responder por los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, pues están sometidos a su custodia, convirtiéndose la Administración en garante de estos sujetos sometidos a esta especial relación de sujeción.

Respecto a la referida obligación del Estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)¹ que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)².

En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las

1 Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Artículo 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2°. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

2 Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

3 Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

4 Artículo 216 de la Constitución Política., m

5 Artículo 3° de la Ley 48 de 1993.



*mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.***⁶ (Negrilla y subraya del documento)

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tenga origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades derivadas de la prestación del servicio militar.

7.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente".⁷

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un conscripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.



el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que de no ser así, el Estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

8.4.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso el hecho dañoso corresponde a la explosión de un artefacto explosivo improvisado el 10 de julio de 2015, mientras JOSÉ DUVÁN RODRÍGUEZ PAYÁN, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en la Armada Nacional, situación que afectó su oído izquierdo.

Para acreditar el hecho fue aportado Informe Administrativo por Lesiones No. 001 de febrero 14 de 2016, en el cual se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurrido el 10 de julio de 2015.

En consecuencia, se tiene por demostrado el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el hecho dañoso.

8.4.2 DEL DAÑO

En el presente asunto el daño consistiría en la disminución de la capacidad laboral del demandante, en virtud de la disminución de su audición.

Revisadas las pruebas recaudas dentro del presente asunto, se observa que en el cuaderno No. 2 de pruebas, obra a folios 6 a 11 parte de la historia clínica del demandante la cual da cuenta del estado salud de este y en la que registra lo siguiente:

A folio 7 vuelto, el cual se encuentra ilegible en algunos apartes, indica *"paciente con antecedente de pérdida de la audición y otalgia de oído izquierdo al cual se le solicita valoración por Otorrinolaringología para confirmar su patología"*

A folio 9 vuelto, el cual registra corresponde a "POTENCIAL EVOCADO Y AUDITIVO UMBRAL BERA" practicado a JOSÉ DUVÁN RODRÍGUEZ PAYÁN, el 23 de octubre de 2015, en su



numeral 4. Interpretación, indica que el umbral bera obtenido es de 20 dB lo que sugiere que la audición es normal bilateral.

De modo que lo indicado por la parte demandante en alegados, no corresponde a la realidad dado que se obra en la historia clínica de este, práctica de un examen de potencial evocado y auditivo que establece que la audición de este es normal, es decir que no presenta ninguna lesión en su oído izquierdo.

Así las cosas, al no estar demostrado el daño, esto es, la disminución de la audición del oído izquierdo de JOSÉ DUVÁN RODRÍGUEZ PAYÁN, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que no están acreditados en su totalidad los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

8.5 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la Constitución Política y por ende se deben denegar las pretensiones de la demanda.

8.6 COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de



los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6eeb2bd09ba2361e37126fa577595fdd854d15fd2123e118ca80819d682f205

Documento generado en 26/02/2021 04:23:14 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>